



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyninpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana jiwasa markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"

I. **VISTOS**, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor Frank Patrick Abugattas Gutiérrez y el Informe Final de Instrucción N° 000012-2026-UFIIA/MC, de fecha 18 de febrero de 2026;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 051-2019-VMPCIC-MC, de fecha 03 de abril de 2019, se aprobó el Plan Anual de Actividades y Concursos de Proyectos y Obras Cinematográficas para el año 2019, el cual consideró, entre otros, al Concurso Nacional para la Formación Audiovisual - 2019;

Que, el 17 de mayo de 2019, se publica en el Diario Oficial El Peruano la Resolución Directoral N° D000023-2019-DGIA/MC, la cual aprobó las Bases del Concurso Nacional para la Formación Audiovisual - 2019;

Que, el 10 de setiembre de 2019, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes emitió la Resolución Directoral N° D000332-2019-DGIA/MC que declaró beneficiario al señor Frank Patrick Abugattas Gutiérrez en el Concurso Nacional para la Formación Audiovisual – 2019, en la categoría formación corta;

Que, el acápite X de las Bases del Concurso Nacional para la Formación Audiovisual - 2019 establece que las personas naturales ganadoras y el Ministerio de Cultura firman un Acta de Compromiso en la cual se determina las obligaciones de cada parte y otras estipulaciones que correspondan;

Que, las personas naturales ganadoras deben cumplir todas las obligaciones establecidas en la respectiva Acta de Compromiso siendo que la supervisión del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Acta de Compromiso es competencia de la DAFO¹ y, de encontrar alguna irregularidad, se informará a la dependencia correspondiente del Ministerio de Cultura para su posterior investigación y proceso;

Que, en ese sentido, DAFO (en su condición de autoridad fiscalizadora) recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (PAS)² contra el señor Frank Patrick Abugattas Gutiérrez ya que no habría cumplido con las

¹ Dirección del Audiovisual, la cinematografía y los nuevos medios.

² Al respecto, de acuerdo con el numeral 4) del artículo 228-G del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General las actuaciones de fiscalización podrán concluir, entre otros, con "La recomendación del inicio de un procedimiento con el fin de determinar las responsabilidades administrativas que correspondan"



obligaciones previstas en la Clausula Quinta del Acta de Compromiso, en tanto, no habría ejecutado el proyecto conforme a las características y plazos establecidos en ésta, asimismo, habría incumplido con la entrega del informe económico, documentación que acredite la culminación y rendimiento de cada ciclo académico del proyecto, material final y la participación gratuita en la exposición de su experiencia. Lo anterior, dentro del plazo máximo de ejecución del proyecto ganador previsto en la Clausula Sexta del Acta de Compromiso (el cual venció el 6 de noviembre de 2020);

Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 230³ y el numeral 1 del artículo 234⁴ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (TUO de LPAG), en la estructura de los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, se debe diferenciar entre la autoridad que conduce la fase instructora y la fase sancionadora;

Que, de conformidad con el artículo 38 del Reglamento del Decreto de Urgencia N° 022-2019, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2020-MC (en adelante, el Reglamento), la autoridad instructora y decisoria, recae sobre Unidad Funcional Instructora de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes (UFIIA) y la Dirección General de Industrias Culturales y Artes (DGIA), respectivamente;

Que, con fecha 29 de setiembre de 2025, mediante Informe N° 000016-2025-UFIIA/MC, la UFIIA notificó el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador contra el señor Frank Patrick Abugattas Gutiérrez señalando que infringió el artículo 30.1 del Reglamento;

Que, transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles otorgado para la presentación de descargos, conforme a lo establecido en el numeral 5) del artículo 235 del TUO de la LPAG, el señor Frank Patrick Abugattas Gutiérrez no presentó descargo alguno;

Que, la UFIIA mediante Informe Final de Instrucción N° 000012-2026-UFIIA/MC concluyó que existía responsabilidad administrativa del señor Frank Patrick Abugattas Gutiérrez al encontrarse incurso en la prohibición del artículo 30.1 del Reglamento, por lo que de acuerdo con la tipificación dispuesta en el inciso c) del numeral 2 del artículo 25 del Decreto de Urgencia N°022-2019/MC se trataría de una infracción muy grave⁵ correspondiendo imponer: *"Multa mayor a veinte (20) UIT hasta cincuenta (50) UIT e inhabilitación temporal de la persona jurídica o natural"*

³ **Artículo 230. (...) 2. Debido procedimiento.-** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

⁴ **Artículo 234.- Caracteres del procedimiento sancionador.** 234.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:
1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción. (...).

⁵ **Artículo 25.- Infracciones.**

Constituyen infracciones aquellas transgresiones a las disposiciones contenidas en la presente norma y su reglamento, por parte de personas naturales o jurídicas

, sea por acción omisión, entre ellas, las siguientes:

(...) C. Infracciones muy graves:

(...)2. El incumplimiento injustificado de las obligaciones enmarcadas en los documentos suscritos para la obtención de estímulos y apoyo económicos. (...)



*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq Iliw Ilaqtakunapa yanapakuyninpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

para acceder a los beneficios de la presente norma desde un (1) año hasta por un plazo máximo de diez (10) años, cuando se trate de infracciones muy graves; sin perjuicio de las acciones judiciales que se deriven de los hechos". En tal sentido, la UFIIA recomendó imponer la inhabilitación temporal al señor Frank Patrick Abugattas Gutiérrez;

Que, mediante Carta N° 000123-2026-DGIA-VMPCIC/MC, se notificó el Informe Final de Instrucción N° 000012-2026-UFIIA/MC al señor Frank Patrick Abugattas Gutiérrez mediante notificación electrónica de fecha 27 de febrero de 2026 -con constancia de visualización en la misma fecha- sin que haya presentado descargos;

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD:

Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del ius puniendi estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad del administrado por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido y el cumplimiento de los requisitos procedimentales, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, la potestad sancionadora es claramente el más intenso instrumento para desincentivar y controlar las conductas de los particulares. Específicamente, *"la potestad sancionadora constituye una competencia de gestión necesaria complementaria a la potestad de mando y corrección para el adecuado cumplimiento del orden administrativo establecido en procura del interés público"*⁶;

Que, asimismo, *"la Administración en el ejercicio de sus propias potestades, para garantizar el mantenimiento del orden público, limita los derechos de los administrados mediante el ejercicio de la coacción sobre los mismos"*⁷. En efecto, *"la potestad sancionatoria de la Administración Pública anhela que la obligatoriedad de las normas jurídicas que establecen limitaciones garanticen el respeto al orden público, y lógicamente, que el ordenamiento establezca mecanismos de reacción frente a las conductas que las incumplan"*⁸;

Que, en el presente caso la presunta norma infringida se encuentra establecida en el artículo 30 del Reglamento, el que señala:

"Artículo 30.- De las obligaciones generales de los beneficiarios.

30.1 La persona natural o jurídica beneficiaria de los estímulos y/o apoyos económicos, suscribe un Acta de Compromiso la cual establece, como mínimo, derechos y obligaciones del beneficiario y del Ministerio de Cultura, la forma de rendir cuenta del uso del estímulo y/o apoyo económico, plazos para el cumplimiento de las obligaciones y presentación de documentación y/o material requerido, causales de resolución en caso de fuerza mayor o

⁶ Morón Urbina, Juan Carlos. «Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General». Gaceta Jurídica, 2007, p. 629, Lima

⁷ Garrido Falla, Fernando, Los medios de policía y la teoría de las sanciones administrativas, en Revista de Administración Pública, 28 (1959), p. 12

⁸ Santamaría Pastor, Alfonso, Principios de Derecho administrativo (Madrid, Centro de Estudios Ramón Areces, 2002), II, p. 371.



circunstancias sobrevinientes, tales como el no hacer efectivo el pago del estímulo, la imposibilidad de ejecutar el proyecto en los términos acordados, entre otros supuestos. (...)"

Que, debe tenerse en cuenta que el señor Frank Patrick Abugattas Gutiérrez cuando suscribe el Acta de Compromiso se comprometió, entre otros, con las siguientes estipulaciones:

CLAUSULA SEXTA: DEL PLAZO MÁXIMO DE EJECUCIÓN DEL PROYECTO GANADOR

*El plazo máximo para la ejecución del **PROYECTO GANADOR** de formación corta es de doce (12) meses desde la entrega del premio. Dentro de dicho plazo, la **PERSONA NATURAL** puede modificar el cronograma del **PROYECTO GANADOR**, previa comunicación al **MINISTERIO**.*

CLAUSULA SÉPTIMA: DE LA PRÓRROGA AL PLAZO MÁXIMO

*La **PERSONA NATURAL** puede contar con un plazo máximo de un (1) año calendario. Para acceder al mismo, antes de cumplir con el máximo establecido en la cláusula sexta, la **PERSONA NATURAL** debe presentar al **MINISTERIO** una solicitud de prórroga conformada por lo siguiente: (i) sustento de los motivos del retraso y, de ser el caso, documentos que los acrediten, (ii) un informe de las actividades realizadas y por realizar, (iii) documento bancario que acredite el monto disponible en la cuenta referida en el numeral 5.2 y (iv) un cronograma actualizado.*

*Las solicitudes de prórroga deben ser presentadas al **MINISTERIO** a través del sistema en línea que habilite el mismo conforme a lo establecido en la cláusula 4.6.*

*El **MINISTERIO** debe resolver el pedido en un plazo máximo de quince (15) días hábiles de recibida la solicitud. De considerarlo necesario, el **MINISTERIO** puede requerir mayor información suspendiendo el plazo.*

Que, en ese sentido, se debe apreciar que, considerando la revisión del Acta de Compromiso suscrita por el señor Frank Patrick Abugattas Gutiérrez, se tiene la siguiente información:

Fecha de suscripción del Acta de Compromiso	Desembolso del estímulo económico	Plazo máximo de ejecución del proyecto beneficiado	Plazo máximo prorrogable conforme el acta de compromiso
22 de octubre de 2019	6 de noviembre de 2019	6 de noviembre de 2020	6 de noviembre de 2021

Que, de ello, se advertiría que el plazo máximo para ejecutar el proyecto por parte del señor Frank Patrick Abugattas Gutiérrez fue el 6 de noviembre de 2020 siendo que de la revisión del expediente no se advierte que haya solicitado prórroga de ejecución del proyecto. En tal sentido, considerando la contabilización del plazo a la fecha, podría haberse presentado la prescripción de la acción considerando la



naturaleza instantánea de la infracción. Sobre ello, *"(...) la prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. (...)"*⁹;

Que, en el caso de las infracciones instantáneas *"(...) la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce en un momento determinado, en el que la infracción se consume, sin producir una situación antijurídica duradera. Se trata del supuesto más simple, y no hay problema alguno en afirmar que el plazo prescriptorio se empieza a contar desde el momento en que se consume la infracción, que es el mismo en que se realiza el (único) acto infractor (...)"*¹⁰;

Que, en efecto, el señor Frank Patrick Abugattas Gutiérrez desde el día siguiente del plazo máximo para ejecución del proyecto, incumplió con la presentación del mismo, por lo que se configuró una infracción instantánea;

Que, es de apreciar que la finalidad de la prescripción en los procedimientos de oficio, no es castigar a la autoridad administrativa, sino más bien, la de garantizar la seguridad jurídica del presunto infractor, de que la infracción no será perseguida indefinidamente;

Que, el artículo 233.1 del TUO de la LPAG señala que *"La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años"*.

Que, asimismo, el artículo 233.2 del TUO de la LPAG indica que *"El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas (...)"*

Que, por ello, se tiene que a la fecha ya habría transcurrido en exceso el plazo de cuatro (4) años para la determinación de la infracción cometida por el señor Frank Patrick Abugattas Gutiérrez, siendo que el plazo venció indefectiblemente el 7 de noviembre de 2024. Es importante enfatizar que *"(...) la prescripción en el ámbito sancionador se da por la constatación objetiva del plazo, y no tiene como fundamento una supuesta voluntad de la Administración de no sancionar, ni tampoco busca castigar su inacción. Por ello se empieza a contar desde el momento mismo en que se cometió la infracción, y no desde que ésta es conocida por la Administración o desde que puede ser sancionada"*¹¹;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y, el Decreto de Urgencia N° 022-2019/MC,

⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 29 de abril de 2005, Expediente 1805-2005-HC/TC. Foja. 6.

¹⁰ Baca Oneto, Víctor Sebastián. La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Derecho & Sociedad N° 37. Página 6.

¹¹ Ibid Página 3.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE
INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq Iliw Ilaqtakunapa yanapakuyninpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

Decreto de urgencia que promueve la actividad cinematográfica y audiovisual y su Reglamento;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR el archivo del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Frank Patrick Abugattas Gutiérrez por haberse configurado la prescripción.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al señor Frank Patrick Abugattas Gutiérrez.

Artículo 3.- DISPONER que la presente Resolución sea publicada en la sede digital del Ministerio de Cultura (<https://www.gob.pe/cultura>).

Regístrese y comuníquese

Documento firmado digitalmente

MARIA CARINA MORENO BACA

DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES